

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

VICENTE MÉNDEZ CENTENO Demandante-Apelante vs CONSEJO DE TITULARES TORRE MÉDICA AUXILIO MUTUO Y OTROS Demandado-Apelado	KLAN201500446	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil. Núm. K DP2010-0806 Sobre: DAÑOS Y PERJUICIOS
--	---------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de mayo de 2015.

Comparece el demandante Vicente Méndez Centeno (en adelante, demandante o Méndez Centeno) y nos solicita que se modifique la sentencia dictada el 27 de enero de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan que fue notificada el 2 de febrero de 2015. En la referida sentencia se declaró Ha Lugar la demanda por libelo y difamación presentada contra el Consejo de Titulares Torre Médica Auxilio Mutuo (Torre Médica), Real Legacy Assurance Company, Inc., Universal Insurance Company, el Sr. Julio Silva Ríos (en adelante Silva Ríos), la Sra. Laura González Díaz (en adelante González Díaz) y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por los últimos dos. Al dictar sentencia, el Tribunal condenó al codemandado Consejo de Titulares de la Torre Médica de Auxilio Mutuo a indemnizar al demandante con la cantidad de doce mil dólares (\$12,000.00) más los intereses prospectivos y las costas.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos este recurso por ser prematuro y se devuelve al foro primario para que resuelva la reclamación pendiente y adjudique finalidad a su dictamen.

I.

El demandante Vicente Méndez Centeno se desempeñó como guardia de seguridad durante treinta años. En calidad de guardia de seguridad, el demandante trabajó con varias compañías de seguridad que, a su vez, brindaban servicios de seguridad al Hospital Auxilio Mutuo. Para el momento de los hechos, el señor Méndez Centeno se desempeñaba dando servicios de mantenimiento en la oficina médica de uno de los inquilinos de la codemandada, Torre Médica Auxilio Mutuo.

El 15 de junio de 2009, en horas de la noche, el demandante se encontraba frente al restaurante de comida rápida Church's Chicken ubicado en el área de la Torre Médica de Auxilio Mutuo, esperando que su pareja saliera de trabajar. En ese momento su pareja le informó que estaba ocurriendo algo sospechoso en el estacionamiento de la Torre Médica. Inmediatamente el demandante subió al estacionamiento a cotejar lo que estaba ocurriendo. Al subir, comenzó a dar una ronda con su paraguas en las manos, con el que daba "toquecitos" en los parachoques o *bumpers* de los carros allí estacionados con el propósito de cotejar que no hubiera nadie escondido en el área.

Mientras el demandante daba esta ronda, el Sr. Juan Miguel Nieves Núñez se encontraba dentro de su carro, el cual estaba estacionado en el primer nivel del estacionamiento de la Torre Médica. Estando allí escuchó un golpe en la lata del lado derecho de su vehículo. En el momento, vio una persona caminando, más no pudo ver quien era. Solo pudo describirlo como un hombre mayor de edad que estaba saliendo del estacionamiento. El

Sr. Nieves Núñez decidió salir de su vehículo y salir del estacionamiento. Sin embargo, luego de haberse retirado, regresó a su vehículo para asegurarse que había puesto la alarma. Al acercarse a su carro notó que el cristal retrovisor estaba roto. Inmediatamente, el Sr. Nieves Núñez se dirigió al personal de seguridad para informar lo ocurrido y presentar una reclamación.

Cuando se disponía a salir del estacionamiento, encontró al demandante Méndez Centeno con el paraguas en las manos. El Sr. Nieves Núñez lo confrontó y le cuestionó si estaba dando golpes a los carros con su paraguas. El demandante le admitió que estaba dando golpes con el paraguas en los carros, pero negó haber causado daños y le explicó que su intención era amedrentar a cualquier persona que estuviera en el área. Luego de esta conversación, el Sr. Nieves Núñez se dirigió al guardia de seguridad a informar lo ocurrido y presentar una reclamación.

El perjudicado presentó su reclamación al supervisor de seguridad de la compañía Saint James Power Security, el Sr. Ángel Jesús Vázquez Cruz, quien llevaba diecisiete años brindando servicios de seguridad al Hospital Auxilio Mutuo. El Sr. Vázquez Cruz preparó el informe de daños, tomó fotos de estos y examinó el vehículo. Al culminar el procedimiento, el Sr. Vázquez Cruz entregó el informe del incidente al Administrador de la Torre de Auxilio Mutuo.

Al día siguiente, cuando el demandante llegó a su área de trabajo, la secretaria de una de las oficinas de la Torre Médica le informó que no podía entrar y que había un memorando en el tablón de edictos del edificio que le prohibía la entrada. Se trataba de un memorando suscrito por el Sr. Julio Silva Ríos, administrador de la Torre Médica Auxilio Mutuo, que leía de la siguiente forma:

16 de junio de 2009

A: TODOS LOS COND[Ó]MINOS

DE: Julio Silva Ríos, BSME
Administrador

ASUNTO: SOSPECHOSO DE VANDALISMO A VEH[Í]CULOS
EN EL ESTACIONAMIENTO DE MULTIPISOS

Por la presente queremos informar que se ha identificado a un sospechoso de vandalismo a varios vehículos en los estacionamientos multipisos.

Según nos notificó la Seguridad del Hospital Auxilio Mutuo dicho individuo se identificó con el nombre de Vicente Méndez quien realizaba trabajos de limpieza en diversas oficinas de la Torre Médica así como de oficial de seguridad de la compañía Capitol Security que tenían contrato anteriormente con el Hospital. El Sr. Méndez fue sorprendido rompiendo unos cristales de unos vehículos y se intervino con [é]l de inmediato para presentar la querrela ante la policía.

Debido a esta situación se les notifica que el Sr. Méndez no puede laborar en los predios de la Torre Médica así como en el Hospital hasta tanto culmine la investigación de este suceso.¹

Surge de las determinaciones de hechos del TPI que el administrador de la Torre Médica ha fungido como administrador durante catorce años, conocía al demandante y mantenía una relación cordial con él. Asimismo, surge del testimonio del administrador que envió una carta a todos los titulares informando lo sucedido. Explicó que procedió de esa forma, en función de su responsabilidad de velar por la seguridad de los inquilinos de la Torre Médica. Asimismo, admitió que redactó el precitado memorando sin corroborar la información que divulgaba. Sin embargo, negó haber “publicado la información a terceros”² o haber dado instrucciones de que se exhibiera en el tablón de edictos y detalló que la decisión de prohibir la entrada al demandante a la Torre, fue una decisión de los titulares.

Así las cosas, el demandante recogió sus pertenencias y se retiró del área con suma tristeza. Luego de este incidente el demandante estuvo sin poder dormir, inapetente y avergonzado.

En su testimonio, el demandante detalló que le provocó gran

¹ Véase la determinación de hechos # 13 de la sentencia, en las págs. 197-198 del apéndice del recurso.

² Véase, pág. 198 del apéndice del recurso.

vergüenza la publicación de este memorando en el que lo acusaban, falsamente, de ser sospechoso de vandalismo. Durante el juicio, el demandante testificó notablemente afectado por la vergüenza que le había provocado la publicación. Explicó que no fue a la Torre Médica durante tres días porque sentía que su reputación había sido seriamente afectada. Más aun, el demandante declaró que aunque los codemandados eventualmente removieron el memorando del tablón de edictos, regresó a su lugar de trabajo con vergüenza y humillado.

Sobre ese trasfondo fáctico, el apelado presentó una Demanda³ en daños y perjuicios en la que alegó haber sido difamado mediante libelo cometido por los codemandados. Alegó además que, como consecuencia de esta publicación negligente se cuestionó su integridad, se le causó daño a su reputación como persona de bien y fue sometido al desprecio de sus compañeros de trabajo. Reclamó la suma de quinientos mil dólares (\$500,000.00) en concepto de daños sufridos.

Luego de los trámites procesales de rigor, se celebró el juicio en su fondo que culminó con la adjudicación de responsabilidad a la codemandada Torre Médica. Particularmente, el TPI se convenció de que la información publicada, en efecto, era falsa y tuvo un efecto dañino en el demandante. Consecuentemente, el TPI ordenó el pago de doce mil dólares (\$12,000.00) al demandante en concepto de daños sufridos por la difamación.

Inconforme, el señor Méndez Centeno acude ante nos mediante recurso de apelación y alega que el TPI cometió los siguientes errores:

³ Véase la demanda original en la pág. 1 del apéndice del recurso. Esta demanda incluyó como codemandados a varias aseguradoras de quienes se desconocía su nombre, por lo cual fueron llamadas “aseguradora D” y “aseguradora E”. El 10 de marzo de 2011 el demandante presentó una segunda demanda enmendada en la que sustituyó las codemandadas “aseguradora D” y “aseguradora E” por Real Legacy Insurance Company, Inc. y Universal Insurance Company, respectivamente. Véase la segunda demanda enmendada en la pág. 13 del apéndice del recurso.

PRIMER ERROR:
COMETIÓ GRAVE Y SUSTANCIAL ERROR DE DERECHO EL TPI AL PROVEER PARA EL DEMANDANTE UNA COMPENSACIÓN EXTREMADAMENTE EXIGUA Y LIMITADA EN RELACIÓN CON LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SUSTANCIALES Y PERMANENTES QUE LOS DEMANDADOS LE OCASIONARON.

SEGUNDO ERROR:
COMETIÓ GRAVE Y SUSTANCIAL ERROR DE HECHO Y DE DERECHO EL TPI AL NO IMPONER AL CODEMANDADO JULIO SILVA RÍOS RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CON EL CONSEJO DE TITULARES TORRE MÉDICA AUXILIO MUTUO EN RELACIÓN CON LAS RECLAMACIONES DEL DEMANDANTE.

TERCER ERROR:
COMETIÓ GRAVE Y SUSTANCIAL ERROR DE HECHO Y DE DERECHO EL TPI AL NO IMPONER A LAS CODEMANDADAS ASEGURADORES RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CON EL CONSEJO DE TITULARES TORRE MÉDICA AUXILIO MUTUO EN RELACIÓN CON LAS RECLAMACIONES DEL DEMANDANTE.

CUARTO ERROR:
COMETIÓ GRAVE Y SUSTANCIAL ERROR DE HECHO Y DE DERECHO EL TPI AL NO IMPONER A LOS DEMANDADOS EL PAGO DE INTERESES RETROACTIVOS Y HONORARIOS DE ABOGADO A FAVOR DEL DEMANDANTE.

Luego de un análisis cuidadoso de los escritos de las partes, estamos en posición de resolver.

II.

a. Jurisdicción

Los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada, por lo que deben ser resueltos prioritariamente. *Parrilla v. De La Vivienda La Junta*, 184 DPR 393, 403 (2012); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). Por lo cual, los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, aun cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Íd.*; *Carratini v. Collazo Systems Analysts, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

Cuando el tribunal carezca de jurisdicción deberá así declararlo y proceder a desestimar el recurso presentado. Esto es así, pues la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferirle jurisdicción al foro cuando este no la tiene. *Lozada Sánchez v. JCA*, 184 DPR 898, 909

(2012); *Julia et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001).

Un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma prematura. Un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal antes de que el asunto esté listo para adjudicación. De tal forma, un recurso prematuro -al igual que uno tardío- adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación un foro apelativo no tiene autoridad judicial para acogerlo; menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Julia Padró et al v. Epifanio Vidal, S. E.*, supra, pág. 366.

b. Sentencia parcial, Sentencia final y la Finalidad de las sentencias

La regla 42.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 42.1, define la sentencia como cualquier determinación del TPI que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse. La sentencia es el punto final del proceso. Las partes han sometido su prueba y alegaciones al tribunal y éste emite su fallo resolutorio. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, pág. 323.

Es sentencia final, aquella que resuelve todas las controversias entre todas las partes de forma tal que no quede pendiente nada más que la ejecución de ésta. *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.*, 118 DPR 20, 26 (1986). Además, un dictamen es sentencia final, en la medida que pueda presentarse contra ella un recurso de apelación. *Us Fire Ins. v. Autoridad de Energía Eléctrica*, 151 DPR 962, 967 (2000). Es sentencia firme, por el contrario,

aquella contra la que no cabe un recurso de apelación. *Bolívar v. Aldrey Juez*, 12 DPR 273, 2 (1907).

De otra parte, sentencia parcial es la determinación que hace el TPI cuando está ante un pleito que envuelve controversias o partes múltiples, resolviendo finalmente alguna de las reclamaciones, o todas en cuanto a una parte. La regla 42.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*, regula este tipo de sentencia y explica que será una sentencia parcial final aquella que al resolverse el juzgador le adscribe carácter de finalidad.⁴ Es decir, que cumple con dos requisitos, a saber: (1) Que el juzgador exprese clara e inequívocamente que no existe razón para posponer la resolución de esta reclamación hasta la adjudicación total del pleito, y (2) Ordene expresamente que se registre y se notifique esa sentencia. R. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 328. *Rosario y otros v. Hospital Gen. Menonita, Inc.*, 115 DPR 49, 57 (2001).

El propósito de cumplir con los requisitos de la regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, al disponer de una reclamación parcialmente, es que la parte perdidosa quede debidamente advertida de su derecho de apelar ante un foro de mayor jerarquía. *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 127 (1998). Así también, como mencionamos antes, al otorgar esta finalidad y una vez quede correctamente notificada y archivada, los términos para solicitar remedios post sentencia comenzarán a transcurrir. *Rosario y otros v. Hospital Gen. Menonita, Inc.*, *supra*, pág. 57.

⁴ Regla 42.3. Sentencias sobre reclamaciones o partes múltiples: Cuando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero o **figuren en él partes múltiples**, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, **siempre que concluya expresamente** que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia. **Cuando se haga la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será final** para todos los fines en cuanto a las reclamaciones o los derechos y las obligaciones en ella adjudicada, y una vez sea registrada y se archive en autos copia de su notificación, **comenzarán a transcurrir en lo que a ella respecta los términos dispuestos en las Reglas 43.1, 47, 48 y 52.2 de este apéndice.** (Énfasis suplido) 32 LPRA Ap.V. R. 42.3

Además, esta sentencia parcial con finalidad da ocasión para que las partes presenten una moción de Determinaciones Adicionales de Hechos y Derecho, la cual tiene el efecto de interrumpir el término para recurrir. *US Fire Ins. v. Autoridad de Energía Eléctrica*, supra.

Asimismo, es importante recordar que esta sentencia parcial, por tener finalidad, es una determinación susceptible de apelación. Entonces, las partes tienen derecho a la revisión de ese dictamen en este Tribunal de Apelaciones, mediante el vehículo de la apelación. 32 LPRA Ap. V, R. 52. Así lo establece el Art. 4.006(a) de la Ley de la Judicatura, *supra*, en el cual faculta al Tribunal de Apelaciones a conocer mediante apelación, “toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia”. 4 LPRA sec. 24 (x)(a).

Una sentencia parcial que adolezca de alguno de los requisitos de la regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, sería un dictamen de una sentencia parcial, más no final. Por lo tanto, estaríamos ante una sentencia que, en rigor, tiene la naturaleza de una resolución interlocutoria, pues no dispone totalmente de la controversia. Además, al tratarse de una resolución interlocutoria no es susceptible de apelación, sólo es revisable mediante el recurso discrecional de *certiorari*. Al respecto, nos dice el Hon. Hiram Sánchez Martínez:

[...] la R.P. Civ. 43.5 pone a disposición del tribunal un mecanismo procesal que permite darle finalidad a una sentencia parcial que únicamente resuelva los derechos u obligaciones de una de las partes en un pleito o menos del total de varias reclamaciones. Por eso, el Tribunal Supremo afirma que “[e]n términos de recta metodología y adjudicación, los tribunales deben denominar ese tipo de decisión como ‘Sentencia Parcial Final’” H. Sánchez Martínez, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo, San Juan, Ed. LexisNexis, 2001, pág. 361.

Por tanto, si la intención del TPI es disponer de la totalidad de las reclamaciones ante su consideración, así debe consignarlo expresamente en la parte dispositiva de su sentencia.

Consecuentemente, el omitir la adjudicación de una reclamación en la parte dispositiva de una sentencia tiene el efecto de mantener tal reclamación “viva y pendiente de adjudicación”. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 658 (1987).

Ahora bien, la razón por la cual debe disponerse de una sentencia parcial conforme con los términos de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, y ordenar su registro, es que la parte afectada por el dictamen también quede advertida de su derecho de apelar la sentencia dictada. *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 127 (1998). Además, esto le otorga finalidad a la sentencia parcial para todos los efectos, por lo que los términos para los remedios post sentencia disponibles comenzarán a decursar una vez se notifique la sentencia y se archive en autos. *Johnson & Johnson v. Mun. San de Juan*, 172 DPR 840, 849 (2007); *Rosario et al. v. Hosp. Gen. Menonita, Inc.*, 155 DPR 49, 57 (2001). Ello es cónsono con la trillada norma de que el deber de notificar a las partes adecuadamente no es un mero requisito, sino que ello afecta los procedimientos posteriores al dictamen emitido. *Plan de Bienestar de Salud v. Seaboard Surety Company*, 182 DPR 714 (2011); *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011).

En consecuencia, si una sentencia parcial adolece de la referida determinación de finalidad que requiere la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, no advendrá final y la misma no constituirá más que una resolución interlocutoria, que podrá revisarse sólo mediante recurso de *certiorari*, si así lo permite la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, o mediante recurso de apelación cuando recaiga sentencia final en el caso sobre el resto de las reclamaciones. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 333-334 (2005); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 95 (2008).

Es preciso subrayar en este punto la importante diferencia

entre una sentencia y una resolución, puesto que sus efectos, al igual que el vehículo procesal para recurrir en revisión de ellas, son distintos. El Art. 4.006 (a) la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, faculta a los jueces del Tribunal de Apelaciones a conocer, mediante recurso de apelación, “toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia”. 4 LPRÁ sec. 24(x) (a). Una sentencia es un dictamen que “adjudica de forma final la controversia trabada entre las partes [mientras que] la resolución resuelve *algún incidente* dentro del litigio sin adjudicar de manera definitiva la controversia.” *Cruz Roche v. Colón y otros*, 182 DPR 313 (2011); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 94.

A tales efectos, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, limita la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones para atender asuntos interlocutorios. En particular, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Véase además *Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 593 (2011).

Por tanto, a la hora de determinar si estamos ante una sentencia revisable por medio de un recurso de apelación, o ante un dictamen interlocutorio revisable mediante el auto discrecional

de *certiorari*, es crucial auscultar si la determinación a revisarse adjudica de forma *final* el asunto litigioso ante el foro de instancia en cuanto a una o más partes, o una o más causas de acción, o si sólo resuelve algún asunto interlocutorio sin disponer de la totalidad del caso. Como mencionamos, de tratarse de una resolución u orden interlocutoria emitida por el Tribunal de Primera Instancia, una parte interesada en solicitar revisión puede hacerlo mediante el auto discrecional del *certiorari*, sujeto a las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

III.

Al examinar el recurso presentado, las reclamaciones de las que surgió el dictamen recurrido, vemos que el tribunal adjudicó la responsabilidad por los daños causados por difamación al codemandado Torre Médica de Auxilio Mutuo, únicamente. A su vez, desestimó la acción personal instada contra el codemandado Julio Silva Ríos y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por él y su esposa. Además, declaró Ha Lugar la moción de desestimación presentada por la esposa de Julio Silva Ríos, Sra. Laura González Díaz.

Sin embargo, hemos notado que al momento de disponer de la controversia, el TPI nada dispuso en relación a las codemandadas Real Legacy Assurance Company, Inc. y Universal Insurace Company. Estas dos figuraron como codemandadas en el pleito de autos desde el comienzo y fueron incluidas específicamente por sus nombres con la presentación de dos Demandas enmendadas el 11 de agosto de 2010 y el 11 de marzo de 2011.⁵ En vista de ello, la determinación aquí “apelada” no debió ser una sentencia, como fue notificada.

Así, tampoco podemos entender que este dictamen es una sentencia parcial, pues el tribunal no incluyó en él las palabras

⁵ Véase, pág. 5 y pág. 13 del apéndice del recurso.

sacramentales requeridas por las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. Considerado el hecho de que estamos ante un dictamen que pretende poner punto final sobre algunas de las reclamaciones instadas, el dictamen debió ser una sentencia parcial, que pudiera ser revisada por vía de la apelación. Sin embargo, para que una sentencia parcial adquiera finalidad es imprescindible que se disponga expresamente que no existe motivo para posponer la sentencia sobre las reclamaciones atendidas hasta la resolución total del pleito y se ordene el registro de la sentencia, al tenor de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*. La omisión de este requisito tiene el efecto de negarle finalidad al dictamen emitido, por lo que sólo subsiste en carácter interlocutorio.

En otras palabras, debido a que no se incluyó en el dictamen impugnado dicha conclusión de finalidad, estamos ante una resolución interlocutoria que sería revisable en este momento únicamente mediante el recurso discrecional del *certiorari*.

Hemos examinado el presente recurso a la luz de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que expone aquellos asuntos interlocutorios revisables mediante *certiorari*. Luego de este examen debemos concluir que la controversia del caso de autos no cumple con ninguno de los escenarios consignados en la regla 52.1, *supra*, en los cuales se nos confiere jurisdicción. En consecuencia, corresponde devolver el asunto al foro primario para que mediante sentencia correctamente dictada y notificada, le otorgue finalidad al dictamen recurrido.

Hasta tanto el foro de instancia no emita su dictamen y ordene su archivo y registro correctamente, el demandante Vicente Méndez Centeno está impedido de presentar un recurso de apelación ante esta Curia.

IV.

Por los fundamentos y normas procesales antes expuestas, desestimamos este recurso por ser prematuro. Además, se devuelve al foro primario, quien aún ostenta la jurisdicción para disponer de la reclamación contra las dos aseguradoras codemandadas. Se ordena al TPI que resuelva la reclamación pendiente y adjudique finalidad a su dictamen.

Se autoriza a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones a desglosar las copias de los apéndices a la parte apelante.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones